



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-16-2021

INSTANCIA **VINCULADA:**
COORDINACIÓN DE LA OFICINA
DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diez de mayo de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000086121**, requiriendo:

- “- Informe el número de ocasiones que se ha reunido el presidente Andrés Manuel López Obrador con el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
- Informe la fecha y el lugar de cada uno de estos encuentros*
- Informe la duración de cada uno de estos eventos*
- Informe la lista de funcionarios que también asistieron a estas reuniones*
- Informe los motivos de cada una de estas reuniones.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0157/2021**.

III. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

IV. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1536/2021, de nueve de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Coordinador de la Oficina de la

Presidencia de este Alto Tribunal que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

V. Presentación de informe. Por oficio SCJN/COP/129/2021, de diez de junio de dos mil veintiuno, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia informó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/1536/2021, mediante el cual comunicó sobre la solicitud de información identificada con el folio 0330000086121, en la que se pidió lo siguiente: “...Informe el número de ocasiones que se ha reunido el presidente Andrés Manuel López Obrador con el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - Informe la fecha y el lugar de cada uno de estos encuentros - Informe la duración de cada uno de estos eventos - Informe la lista de funcionarios que también asistieron a estas reuniones - Informe los motivos de cada una de estas reuniones...””

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de los puntos que integran la solicitud, le informo que en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o del Ministro Presidente, así como las diversas reglamentarias de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, no figura alguna relacionada con registrar y, en su caso, conservar documentos en los que consten el número de reuniones que sostiene el Ministro Presidente, así como los detalles sobre la fecha, el lugar, la duración, los asistentes o los motivos de las mismas.

*Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Ministro Presidente y/o a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma y debe considerarse **inexistente**.*

En tal sentido, le informo que en los archivos bajo resguardo de la Coordinación Oficina de la Presidencia de este Alto Tribunal no figuran registros de las reuniones celebradas entre el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1768/2021, de doce de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-16-2021

cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud se pide información sobre las reuniones del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el Presidente de la República, en particular, el número de reuniones, la fecha y lugar de cada encuentro, la duración, la lista de servidores públicos que asistieron y los motivos de cada reunión.

En respuesta al requerimiento, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia informó, en esencia, lo siguiente:

- En términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia; i) los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y ii) se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

- En las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte, del Ministro Presidente, así como en las reglamentarias aplicables a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, no se advierte alguna atribución relacionada con registrar y, en su caso, conservar documentos en los que consten el número de reuniones que sostiene el Ministro Presidente, ni la información con el grado de detalle que solicita el peticionario. En consecuencia, dado que no existe la obligación de contar o conservar la información solicitada, debe declararse como **inexistente**.
- En los archivos bajo resguardo de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia no se poseen registros de las reuniones celebradas entre el Ministro Presidente y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información solicitada, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-16-2021

En el caso concreto, la **Coordinación de la Oficina de la Presidencia es competente** para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, en virtud de que es el órgano responsable de coordinar y supervisar el adecuado ejercicio de las atribuciones de las áreas administrativas a su cargo, entre otras, la atribución de proporcionar apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación, así como coordinar la realización de actividades para brindar el apoyo en las funciones de los Ministros, en términos del numeral Quinto del Acuerdo General de Administración I/2019² en relación con el artículo 16 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Sin embargo, la instancia vinculada ha informado que no existe alguna atribución aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Ministro Presidente o a la propia Coordinación conforme a la cual se derive o concluya la obligación de registrar y conservar la información de las reuniones celebradas entre el Ministro Presidente y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no tiene en sus archivos la expresión documental de la información específicamente solicitada.

establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **QUINTO.** La Coordinación de la Oficina de la Presidencia coordinará y supervisará el adecuado ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 16 y 28 del ROMA-SCJN, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Atención y Servicios, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 16 del ROMA-SCJN, y

II. La Dirección General de Seguridad, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 28 del ROMA-SCJN.

³ **Artículo 16.** El Director General de Atención y Servicios tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Brindar y coordinar en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros, en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;

III. Coordinar con las diversas áreas de la Suprema Corte o con instituciones públicas o privadas, la realización de actividades para brindar el apoyo al desarrollo de la función de los Ministros;

(...)

Adicionalmente, este órgano colegiado no advierte alguna evidencia que permita concluir que, en su caso, se generaron documentos en las reuniones solicitadas, considerando que son atendidas directamente por el Ministro Presidente (como lo indica el solicitante), de tal suerte que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada.

Por lo anterior, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa interna, el órgano al que se requirió, es el competente que podría contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General⁵, pues ante la ausencia de la obligación de registrar y conservar la información que, en su caso, derive de las reuniones del Ministro Presidente con otras autoridades, resulta materialmente imposible generar o elaborar un documento especial con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante⁶.

Con lo anterior, se cumple el procedimiento de búsqueda exhaustiva que indica el artículo 131 de la Ley General⁷, ya que, se reitera, que: **a)** la Unidad

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)”

⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”

⁶ En similares términos se consideró en la inexistencia de información **CT-I/J-13-2021** (registro de audiencias de los Ministros) y **CT-I/A-27-2019** (registro de audiencias de los Ministros).

⁷ **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-16-2021**

General de Transparencia efectuó las gestiones necesarias con el órgano competente, en el caso, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, y **b)** esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo y señaló las razones por las cuales no cuenta con la información requerida.

Por estas razones, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos indicados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.